

El presente documento en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

49-SI-2018

**UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las catorce horas y cinco minutos del treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho.

El presente procedimiento inició el dieciocho de octubre del presente año, por medio de solicitud de información presentada por el joven

**Considerandos:**

**I. Relación de los hechos.**

El ciudadano , solicitó información administrada por el Tribunal de Ética Gubernamental -TEG-, así: “Copia digital simple de los procedimientos administrativos sancionadores referencias 2-O-16 y 74-D-16”.

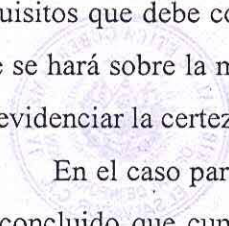
Se determinó que, por su naturaleza, la información solicitada es administrada por el Coordinador de Recepción, Notificación y Registro de Sanciones de la Unidad de Ética Legal, de este tribunal, por lo cual, le fue requerida mediante memorando 58-UAIP-2018, de fecha veintidós de octubre del presente año.

Así las cosas, mediante correo electrónico de este día, la unidad requerida, trasladó la información solicitada por el joven , para la elaboración de las versiones públicas respectivas.

**II. Fundamentos de Derecho.**

El artículo 6 de la Constitución garantiza el derecho a la libertad de expresar y difusión del pensamiento, siempre que no subvierta el orden público, ni lesione la moral, el honor, ni la vida privada de los demás. Por otra parte, la Convención Interamericana contra la Corrupción, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señalan que el acceso a la información es una herramienta eficaz para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción; por lo cual es obligación del Estado garantizar su libre y democrático ejercicio.

En el marco de la competencia subjetiva, los artículos 50 y 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública –LAIP-, otorgan a los oficiales de información las potestades requeridas en el tratamiento de las solicitudes de información.

Además, los artículos 36 y 66 de la LAIP, 50, 52, 54 y 55 de su Reglamento indican los requisitos que debe contener la solicitud de información, así como el análisis de admisibilidad que se hará sobre la misma, debiendo en todo caso fundar y motivar la decisión adoptada a fin de evidenciar la certeza de lo afirmado - *Ratio iuris*-.  


En el caso particular, luego de verificada la solicitud del ciudadano , se ha concluido que cumple los requisitos de admisibilidad, no obstante se hacen las siguientes consideraciones:

i) Mediante acuerdo de Pleno N° 110-TEG-2016 de fecha trece de abril de dos mil dieciséis, artículos 19 letras f) y g) y 24 de la LAIP, el TEG declaró reservada de forma total y por cuatro años (contado a partir del inicio de cada causa) la información contenida en los procedimientos

administrativos sancionadores que estén en vías de investigación o hayan sido impugnados ante otras instancias, incluyendo los escritos de los intervinientes e informes de autoridades públicas, así como los anexos de los mismo. En ese sentido, no es posible revelar mayor información que, la forma de inicio, el número de referencia, la fecha de ingreso, el cargo del investigado, el estado jurídico de los procedimientos y, únicamente la copia digital de los casos fenecidos. Pues, de lo contrario, se pueden “*comprometer las estrategias y funciones estatales en procedimientos judiciales o administrativos en curso*”, según lo establecido en la letra “g” del art. 19 de la Ley de Acceso a la Información Pública. No obstante, lo anterior, dado que los expedientes administrativos sancionadores ref. 2-O-16 y 74-D-16, se encuentran en su estado jurídico fenecido, es posible desvanecer el velo de la reserva que sobre ellos recaía. Por tal razón es posible acceder a este punto.

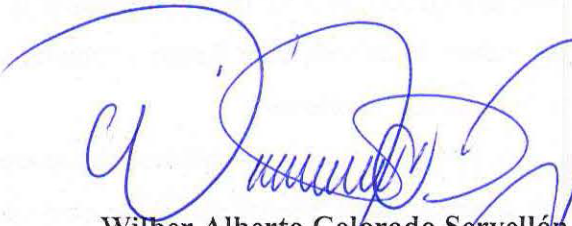
ii) Ahora bien, en cuanto a la confidencialidad de lo solicitado, se ha determinado que, en los expedientes ref. 2-O-16 y 74-D-16, existen elementos y datos cuya divulgación inapropiada podría dañar la intimidad personal, familiar y el honor de sus titulares, así como generar sanciones administrativas y penales para el suscrito. En ese sentido, en base a lo dispuesto en los artículos 30 de la LAIP, es preciso censurar aquella información que está íntimamente unida a la persona, que nace con ella, y que no puede separarse en toda su existencia. Razón por la cual es posible acceder a este punto en la versión pública correspondiente.

Por tanto, con base en los artículos 1 y 6 de la Constitución, 32 y 33 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, III de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 4 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 13.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, 3, 4, 19 letras f) y g), 20, 24, 25, 28, 30, 33, 36, 50, 62, 65, 66, 70, 71, 72 de la LAIP, 40, 50, 54, 55 y 57 de su Reglamento, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Tribunal de Ética Gubernamental, **RESUELVE:**

a) *Admítase* la solicitud de información planteada por el joven

b) *Concédase el acceso a la información* al joven \_\_\_\_\_, en consecuencia *entregúesele* las copias digitales de los expedientes fenecidos ref. 2-O-16 y 74-D-16, en las versiones públicas correspondientes.

*Notifíquese.*

  
Wilber Alberto Colorado Servellón  
Oficial de Información  
Tribunal de Ética Gubernamental

